

N°550

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República prevé que las compras públicas deben cumplir con criterios de eficacia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Además, que se debe dar prioridad a los productos y servicios nacionales, especialmente aquellos provenientes de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el 20 de junio de 2022, mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 87, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 458, de 18 de junio de 2022, a través del cual se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el 13 de julio de 2022, mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 104, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 488, de 12 de julio de 2022, a través del cual se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que es necesario aclarar varios aspectos relacionados con las fases precontractual y contractual, antes de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que para garantizar una adecuada articulación entre las entidades que conforman el Subsistema Nacional de Control, es necesario precisar que el Sistema Nacional de Contratación Pública se encargará de la coordinación del mismo;

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, decreta la siguiente:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 1.- En el artículo 3, inciso tercero, a continuación de “importación de bienes” agréguese “o contratación de servicios”.

Artículo 2.- En el artículo 4, sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:

“Artículo 4.- De la adquisición de bienes a través de importación o contratación de servicios en el exterior.- Este artículo es de aplicación obligatoria para la importación de bienes o contratación de servicios en el exterior, realizada directamente por las entidades enumeradas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siempre que no hayan realizado un procedimiento de contratación pública aplicando los márgenes de preferencia nacional.”

Artículo 3.- En el artículo 10, sustitúyase los numerales 2 y 3 por lo siguiente:

“2. Procedimientos de Régimen Común:

- a) Menor cuantía;*
- b) Cotización;*
- c) Licitación;*
- d) Ínfima cuantía; y,*
- e) Contratación consultoría:*
 - 1) Contratación directa;*
 - 2) Lista corta; y,*
 - 3) Concurso público.*

3. Procedimientos de Régimen Especial:

- a) Adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos;*
- b) Asesoría y patrocinio jurídico;*
- c) Comunicación social;*
- d) Contrataciones con empresas públicas internacionales;*
- e) Contrataciones entre entidades públicas o sus subsidiarias;*
- f) Obra artística, científica y literaria;*
- g) Repuestos o accesorios y proveedor único;*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- h) Sectores estratégicos;*
- i) Transporte de correo interno o internacional;*
- j) Contratos de instituciones financieras y de seguros del Estado;*
- k) Empresas públicas mercantiles, sus subsidiarias y empresas de economía mixta; y,*
- l) Contrataciones realizadas por el Banco Central del Ecuador.”*

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Fase preparatoria.- El órgano administrativo requirente de la entidad contratante, con la finalidad de satisfacer y cumplir con los objetivos, metas y demandas institucionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará la identificación específica, detallada, clara y concreta de la necesidad de contratación.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Determinación de la necesidad.- La determinación de la necesidad incorporará un análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada, lo cual se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado por la unidad requirente, previo a iniciar un procedimiento de contratación.”

Artículo 6.- En el inciso final del artículo 46, agréguese al final la frase: “y no podrán participar de la fiscalización contractual.”

Artículo 7.- En el artículo 54, elimínese el inciso final.

Artículo 8.- En el artículo 58 realícese los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el primer inciso y el numeral 1 por lo siguiente:

“Artículo 58.- Comisión técnica.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, conformará una comisión técnica para todos los procedimientos de régimen común, subasta inversa, régimen especial, y procedimientos especiales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento, cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ejercicio fiscal, que se integrará de la siguiente manera:

1. *Un profesional que la máxima autoridad o su delegado designe, quien la presidirá.”*
2. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“Se procurará que los miembros que integran la comisión técnica no hayan intervenido en la etapa preparatoria, con el fin de que exista independencia en sus actuaciones, con lo que se garantiza la reducción de riesgos de errores o acciones irregulares.”

Artículo 9.- En el artículo 74 realícese los siguientes cambios:

1. En el primer inciso del artículo, sustitúyase la frase “Compras Públicas” por “*Contratación Pública*”.
2. En el segundo inciso, sustitúyase la frase “Las ofertas por parte de los participantes en los procedimientos de contratación pública deben ser presentadas” por “*Las ofertas deben ser presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación pública*”.

Artículo 10.- En el artículo 89 sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“En el caso de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, mediante los procedimientos de cotización, licitación y ferias inclusivas, los pliegos podrán prever adjudicación parcial o por ítems.”

Artículo 11.- En el artículo 100, elimínese el segundo inciso.

Artículo 12.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 130 por lo siguiente:

“En todos los casos, la oferta económica ganadora de la puja será inferior al menos en un 5% del presupuesto referencial.”

Artículo 13.- En el artículo 136 realícese los siguientes cambios:

1. Elimínese el tercer inciso.
2. En el cuarto inciso, sustitúyase las palabras “dentro de” por la palabra “*en*”.
3. En el quinto inciso, antes de la palabra “Portal”, agréguese la palabra “*EP*”.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 14.- En el numeral 2 del artículo 141 elimínese las palabras “definido por la entidad”.

Artículo 15.- En el segundo inciso del artículo 143, elimínese la frase: “que cumplan los parámetros de contratación preferente e inclusión referidos al tipo de proveedor y localidad”.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- Contrataciones de ínfima cuantía.- El procedimiento de ínfima cuantía será el siguiente:

- 1. La unidad requirente de la entidad contratante justificará el requerimiento y levantará las especificaciones técnicas o términos de referencia a contratarse;*
- 2. Serán autorizadas por la máxima autoridad o su delegado, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado;*
- 3. No será necesaria la elaboración del pliego, tampoco será necesario la publicación en el PAC, si estas contrataciones no forman parte de la planificación institucional, ni el informe de pertinencia y favorabilidad previo a la contratación pública referido en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
- 4. La entidad contratante procederá a publicar, en la herramienta informática habilitada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, un aviso público con lo que requiere contratar por ínfima cuantía, así como la información de contacto y término para la presentación de proformas. Incluirá además el proyecto de orden de compra a ser emitido, con base en el modelo obligatorio desarrollado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. La entidad fijará el tiempo mínimo que deberá tener vigencia la proforma;*
- 5. El proveedor interesado remitirá su proforma a la entidad contratante dentro del término establecido. La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. La proforma tendrá los efectos de la oferta.*
- 6. Con las proformas presentadas, la entidad contratante de forma directa seleccionará al proveedor que cumpla con el mejor costo establecido en los números 17 y 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, verificando que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado;*
- 7.- Con el proveedor seleccionado se suscribirá la respectiva orden de compra y se dará inicio a su ejecución, conforme a las condiciones establecidas en la misma;*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

8. Para la ejecución de la orden de compra, se aplicará la normativa prevista para los contratos en general;

9. Una vez emitida la orden de compra, la información de la contratación por ínfima cuantía deberá ser reportada obligatoriamente en el término máximo de siete (7) días en el Portal COMPRASPÚBLICAS; y,

10. El informe trimestral al que se refiere el tercer inciso del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema "Nacional de Contratación Pública, no será necesario que sea notificado por la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública, ya que esta información se obtendrá directamente del Portal COMPRASPÚBLICAS."

Artículo 17.- En el inciso tercero del artículo 152, elimínese la frase "previo a la adjudicación".

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 166, por el siguiente:

"Artículo 166.- Procedimiento.- Una vez terminado anticipada y unilateralmente el contrato, la máxima autoridad o su delegado, observará lo siguiente:

- a) En el caso de terminación unilateral de contratos u órdenes de compra originados en procedimientos de contratación dinámicos, ínfima cuantía o régimen especial, se aplicará el mismo procedimiento, con el que se generó la contratación.
- b) En el caso de terminación unilateral de contratos originados en procedimientos de régimen común, el procedimiento será el siguiente:

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio del procedimiento de contratación por terminación unilateral, aprobará el pliego correspondiente y dispondrá su publicación en el Portal COMPRASPÚBLICAS, a fin de que los proveedores interesados, manifiesten su interés y presenten su oferta.

En el pliego se dará a conocer las condiciones de ejecución del contrato, el porcentaje pendiente de ejecución y el presupuesto referencial de la contratación.

En el término mínimo de (5) días y máximo de diez (10) días desde que se publicó la resolución de inicio, los proveedores interesados en participar, manifiesten

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

su aceptación y presenten sus ofertas, de conformidad con lo establecido en el pliego, en la que constará la información relacionada a la ejecución del contrato, es decir el detalle de personal, equipos, infraestructura, entre otros, según sea el caso, que sean necesarios para el correcto cumplimiento del objeto contractual, incluyendo su cronograma de ejecución.

La máxima autoridad o su delegado, conformará una comisión técnica o designará un servidor, según sea el caso, que se encargarán de la calificación de las ofertas.

La máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato, mediante resolución debidamente motivada, al oferente que presente la oferta de mejor costo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la misma que deberá ser notificada a través del Portal COMPRASPÚBLICAS, o en su defecto declarará desierto el procedimiento.

En caso de que se declare desierto el procedimiento, se deberá observar el procedimiento de régimen común establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que corresponda, de conformidad con el presupuesto referencial.”

Artículo 19.- A continuación del artículo 180, agréguese el siguiente:

“Artículo 180.1.- Excepcionalidad en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa.- Por la naturaleza del procedimiento de selección de proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud, se podrá conformar una o más Comisiones Técnicas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita el Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Red Pública Integral de Salud.”

Artículo 20.- En el Título IV, Capítulo III, en el título de la Sección V, anterior al artículo 193, elimínese las palabras “CONSULTAS PUNTUALES Y ESPECÍFICAS”.

Artículo 21.- En el artículo 195, inclúyase como epígrafe del artículo: “Garantías”.

Artículo 22.- En el numeral 4 del artículo 198, sustitúyase “audiencia de negociación” por “audiencia de preguntas y aclaraciones”.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- En el artículo 199, incorpórese la siguiente oración después del punto: *“Asimismo, a excepción de las empresas públicas creadas mediante resolución por el máximo organismo de las universidades públicas, de conformidad con la legislación de la materia”.*

Artículo 24.- En el literal c) del numeral 2 del artículo 200, sustitúyase “en una proporción superior al cincuenta por ciento (50%)” por *“en una proporción de por lo menos el cincuenta por ciento (50%)”*; y en el numeral 3, sustitúyase “en una proporción superior al cincuenta por ciento (50%)” por *“en una proporción de por lo menos el cincuenta por ciento (50%).”*

Artículo 25.- En el artículo 201, sustitúyase el punto aparte al final del segundo párrafo por una coma y agréguese la siguiente frase: *“con la excepción prevista en el artículo 199 de este Reglamento”*, y sustitúyase el numeral 2 por el siguiente: *“2. Entre personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías o la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*

Artículo 26.- En el artículo 202, en su numeral primero, agréguese un último inciso que diga lo siguiente:

“Exceptúase de esta disposición a las empresas públicas creadas mediante acto normativo del máximo organismo de las universidades públicas, de conformidad con la legislación de la materia.”

Artículo 27.- En el artículo 204, sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“Esta modalidad no podrá ser utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos de contratación de régimen común y deberá ser aplicada únicamente a los códigos autorizados por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Si a juicio del Servicio Nacional de Contratación Pública se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 28.- En el artículo 206, agréguese un segundo párrafo que diga:

“Las asociaciones, consorcios o alianzas estratégicas celebradas mediante concurso público concurrente por las empresas públicas creadas mediante acto normativo del máximo organismo de las universidades públicas, deberán tener respaldo en el campo del conocimiento que permita la participación directa de la academia y

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

siempre deberán propender al crecimiento financiero de las Instituciones de Educación Superior públicas en el que prevalezca la transferencia de conocimiento y tecnología”.

Artículo 29.- En el artículo 207, sustitúyase el primer inciso por lo siguiente:

“Las contrataciones de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría, requeridos por las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones que tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del ramo, de conformidad con lo establecido en el número 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrán llevarse a cabo observando el siguiente procedimiento.”

Artículo 30.- En el artículo 210, agréguese como epígrafe del artículo: “Procedimientos especiales” y en el primer inciso sustitúyase “al resto de” por las palabras “*por las*”.

Artículo 31.- En el artículo 232, agréguese en el último inciso al final la palabra “*Pública*.”

Artículo 32.- En el artículo 238, en el inciso final elimínese “o su delegado”.

Artículo 33.- En el artículo 241, sustitúyase “prescripción normativa” por “*esta norma*”.

Artículo 34.- En el artículo 242, en el inciso primero, elimínese “o su delegado”.

Artículo 35.- En el artículo 249, elimínese “o sus delegados”.

Artículo 36.- En el artículo 250, elimínese el inciso final.

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 251 por el siguiente:

“Artículo 251.- Inhabilidad por mora.- Para efectos de aplicación de la inhabilidad descrita en el número 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes deberán verificar exclusivamente los deudores morosos que consten en el Registro Único de Proveedores RUP, como producto de la interoperabilidad gubernamental.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 38.- En el artículo 254, inciso final, sustitúyase “quien de manera inmediata demandará judicialmente” por la frase “*quien analizará la procedencia de demandar judicialmente la nulidad del contrato*”.

Artículo 39.- En el artículo 257 inciso segundo, sustitúyase “una vez que el” por “*una vez que la*” y a continuación de “quince (15) días, agréguese “*contado desde la notificación de la adjudicación.*”

Artículo 40.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 260 por lo siguiente:

“Estas garantías estarán vigentes hasta la fecha de suscripción del acta de entrega recepción definitiva. En el caso de la garantía de buen uso de anticipo, se mantendrá vigente y se reducirá en la proporción que se vaya amortizando o se reciban provisionalmente las obras o bienes. En el caso de la garantía técnica, entrará en vigencia una vez suscrita el acta de entrega recepción definitiva.”

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 261 por el siguiente:

“Artículo 261.- Excepción a la entrega de garantías: *No se exigirá garantías en los siguientes casos:*

- a. Cuando la cuantía del contrato al momento de suscribirse sea inferior a multiplicar el coeficiente 0.000002 del Presupuesto Inicial del Estado, independientemente de la naturaleza del objeto de contratación y su forma de ejecución, no se exigirá garantía de fiel cumplimiento; y,*
- b. En las contrataciones derivadas del régimen especial entre instituciones públicas no se exigirá garantía de fiel cumplimiento.”*

Artículo 42.- En el tercer inciso del artículo 265, sustitúyase la palabra “devengado” por “*amortizado*”.

Artículo 43.- A continuación del artículo 265 añádase el siguiente:

“Artículo 265.1.- Anticipo devengado.- *En el caso de los contratos de ejecución de obras y prestación de servicios, con modalidad de tracto sucesivo, la amortización del anticipo se realizará en cada planilla de avance, descontando de ellas, el porcentaje de anticipo contractual que haya sido entregado.*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del Art. 95 de la Ley, el contratista podrá demostrar mediante la presentación de todos los medios probatorios jurídicos y procesales, que el anticipo contractual que le ha sido entregado ha sido devengado en la ejecución de las obras o servicios, teniendo esta figura, las mismas consecuencias y efectos de la amortización del anticipo.”

Artículo 44.- En el artículo 287, en el primer inciso, sustitúyase “hasta el 10% del valor reajustado o actualizado del contrato principal” por “*hasta el dos por ciento (2%) del valor del contrato principal.*”

Artículo 45.- En el artículo 288 numeral 3, elimínese “si es que se hubiere contemplado”.

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 292 por lo siguiente:

“Artículo 292.- Multas durante la ejecución contractual.- De conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, todo contrato contendrá una cláusula relacionada con las multas que la entidad contratante podrá imponer al contratista por incumplimiento contractual. La multa tendrá como finalidad sancionar la conducta del contratista por su negligencia e incumplimientos imputables a sus obligaciones contractuales.

En los casos de retrasos injustificados respecto del cumplimiento del objeto contractual, la entidad contratante establecerá por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales por parte del contratista, la aplicación de una multa que en ningún caso será inferior al 1 x 1.000 del valor del contrato, que se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse, incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos. En el caso de las obras, las multas se calcularán de conformidad con el retraso injustificado imputable a la planilla que corresponda.

Adicionalmente, las entidades contratantes podrán establecer en el pliego del procedimiento, cualquier conducta que amerite ser sancionada con multa, la cual podrá ser fijada en un porcentaje del valor de las obligaciones pendientes del contrato o un valor específico que deberá ser debidamente proporcional a la gravedad que ocasione el incumplimiento y al porcentaje de obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutar.

En cualquier caso, la entidad contratante deberá justificar razonadamente el valor de las multas que se impondrán al contratista.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- En el artículo 312, realícese los siguientes cambios:

1. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente: *“La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías.”*
2. En el segundo inciso sustitúyase las palabras “48 horas” por “diez días”.

Artículo 48.- En el artículo 316, al final del artículo añádase lo siguiente: *“Exceptúese de esta disposición a la recepción presunta solicitada por el contratista.”*

Artículo 49.- Sustitúyase el primer inciso y los números 1 y 2 del artículo 319, por el siguiente:

“Artículo 319. Recepción en bienes.- En el caso de adquisición de bienes, el contratista solicitará por escrito al administrador del contrato que se reciban los mismos, dentro del plazo de entrega establecido en el contrato o la orden de compra. Para el efecto, el administrador y el guardalmacén, recibirán los bienes y suscribirán la respectiva acta de entrega única y definitiva; sin exceder el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la petición de recepción por parte del contratista.”

Artículo 50.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 323 por el siguiente:

“2. Una vez que el Notario Público o el Juez de lo Civil reciba la petición, tomará el juramento respectivo y notificará a la entidad contratante con dicha petición, a fin de que ésta última en el término de cinco (5) días, remita la documentación que acredite que se ha emitido y notificado alguna negativa formal por escrito al contratista. La entidad contratante no podrá alegar la existencia de justificación técnica o de otra naturaleza, limitándose a entregar la documentación solicitada.

Si el Notario Público o el Juez de lo Civil verifica, que se notificó formalmente al contratista la negativa de la recepción, dentro del término establecido en el presente capítulo, archivará el expediente, sentando razón la no procedencia de la recepción de pleno derecho”.

Artículo 51.- En el inciso final del artículo 333, sustitúyase la frase “será incluida en el registro de incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

por “será declarada incumplida mediante resolución motivada que deberá ser notificada previo a su inclusión en el registro de incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 52.- En el artículo 334 realícese los siguientes cambios:

1. En el numeral 6 del artículo 334, a continuación de “pólizas” agréguese “o de la garantía o garantías bancarias.”

2. Añádase un numeral 7 con el siguiente texto:

“7. Constancia de la notificación efectuada a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera, de la resolución o acto decisorio que declare el incumplimiento.”

3. Sustitúyase el inciso final por el siguiente texto:

“Con la información que emita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera en el registro de incumplimientos, previa notificación a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera inscrita. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la información enviada por la entidad no sea suficiente, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma.”

Artículo 53.- En el Título VI, Capítulo I, a continuación de la Sección Segunda, agréguese la siguiente Sección:

**“Sección Tercera
Del Subsistema Nacional de Control**

Artículo (...). **Coordinación del Subsistema Nacional de Control.-** El artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, crea el Subsistema Nacional de Control, conformado por todos los organismos y entidades que efectúen control gubernamental en relación a la contratación pública.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, será el encargado de la coordinación del Subsistema Nacional de Control, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 54.- Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente:

“Artículo 349. Ejercicio de la potestad sancionatoria.- Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente.”

Artículo 55.- En la Disposición Transitoria Primera, sustitúyase “ciento ochenta (180)”, por “*doscientos cuarenta (240)*.”

Artículo 56.- En la Disposición Transitoria Segunda, sustitúyase “60” por “*ciento ochenta (180)*” y “expedición” por “*entrada en vigencia*.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- A lo largo del texto, donde diga: “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública” sustitúyase por “*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los proyectos de inversión y los procesos de contratación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que iniciaron antes de la promulgación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a través del Decreto Ejecutivo No. 458 en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 del 18 de junio de 2022, no se sujetarán a los porcentajes establecidos en el artículo 265 del mismo Reglamento reformado.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA